ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL II

LUIS G. RULLÁN MARÍN Apelante V. ZORAIDA BUXÓ SANTIAGO Apelada	KLAN201800449	Apelación (acogida como *certiorari)* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D DAC2007-2106 Sobre: Liquidación

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Troadio, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece ante este Tribunal el señor Luis Rullán Marín, quien nos solicita, mediante un recurso titulado *Apelación*, que revisemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual se determinó que no procedía una orden de embargo solicitada por el Sr. Rullán Marín sobre la residencia de la señora Zoraida Buxó Santiago. Se acoge la presente petición como auto de *certiorari*, por ser el recurso apropiado a la luz del dictamen que se recurre, aunque se mantiene la misma clasificación alfanumérica del recurso presentado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el auto por falta de jurisdicción.

I

El 17 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) emitió una resolución mediante la cual determinó la improcedencia de una orden de embargo solicitada por el Sr. Luis Rullán Marín sobre la residencia de la señora Zoraida Buxó Santiago. Dicha resolución fue objeto de una solicitud de reconsideración por parte del peticionario, la cual fue declarada no ha lugar por el TPI mediante resolución emitida el 14 de marzo de 2018, notificada el 28 de marzo del mismo año. Inconforme, el 30 de abril de 2018,

el peticionario acudió ante este Foro mediante un recurso titulado *Apelación*, para solicitar la revisión de referida la resolución. El 18 de mayo de 2018, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Desestimación de Recurso por Falta de Jurisdicción*. En su escrito, la recurrente adujo que el recurso de apelación fue presentado tardíamente, toda vez que el plazo de treinta días provisto por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil venció el 27 de abril de 2018. Posteriormente, la parte peticionaria presentó una *Moción Urgente sobre Falta de Notificación de Moción de Desestimación* en la que señaló que el recurrido incumplió con el requisito de notificación simultánea contemplado en la Regla 71(A) del Reglamento de este Tribunal, por lo que le solicitó a este Tribunal que ordenara la notificación inmediata de la referida moción. El 24 de mayo de 2018, este Foro emitió una Resolución a los efectos de ordenar a la parte recurrida que nos informe haber notificado a la parte peticionaria la *Solicitud de Desestimación de Recurso por Falta de Jurisdicción.*

II

A. Termino para la presentación de un auto de certiorari

La Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establecen un término de cumplimiento estricto de treinta días para presentar una petición de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Ese término comienza a decursar a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida o desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, si existiera discrepancia entre ambas fechas.

De lo anterior claramente surge que uno de los requisitos esenciales para que un recurso de certiorari se entienda perfeccionado es que el mismo haya sido presentado dentro de treinta días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, salvo que haya mediado justa para su tardanza.

B. El término de cumplimiento estricto

El incumplimiento de las reglas de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, impide que atendamos un recurso cuando ello ha evitado su debido perfeccionamiento. Conforme a la jurisprudencia, esas reglas deben cumplirse y aplicarse por este Tribunal de Apelaciones rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2010). Un recurso que adolezca de ese defecto, esto es, que no sea debidamente perfeccionado, deberá desestimarse. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

Por otro lado, aunque es norma conocida que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales, no tenemos discreción para prorrogarlo automáticamente. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). A esos efectos, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, el Tribunal Supremo dispuso que para que pueda prorrogarse un término de cumplimiento estricto, o para que se permita la actuación de la parte luego de expirado dicho término, ésta debe demostrar justa causa. En esta línea, se consignó que "la acreditación de la justa causa necesaria para incumplir con un término de cumplimiento estricto no se sostiene con meras alegaciones generales o excusas superfluas." *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. La justa causa tiene que ser expresamente señalada en el propio recurso presentado. En otras palabras, una parte que actúa tardíamente o que solicita prórroga sobre un término de cumplimiento estricto, tiene que hacer constar ante este Tribunal "las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Como adelantamos, de no acreditarse justa causa el Tribunal no tiene discreción para prorrogar el término. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

C. Ausencia de Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración. *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR ___,

2018 TSPR 17. Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, aun cuando el asunto no haya sido planteado por las partes. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, supra; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012). De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854-856 (2009). De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar. *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Esto, toda vez que los requisitos jurisdiccionales gozan de la característica de obligatoriedad lo que, a su vez, nos obliga a cumplirlos antes de entrar a los méritos de la reclamación.

III

Según expuesto, para prorrogar un término de cumplimiento estricto se requiere que la parte que actuó fuera de término, presente justa causa por la cual no pudo cumplir con el término establecido. De no hacerlo este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante nuestra consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Rojas v. Axtmayer*, supra.

Conforme la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, supra, los recursos de *certiorari* ante este Tribunal para revisar una Resolución u orden deben ser presentados dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación. En el presente caso, la Resolución de la que se recurre, luego de agotadA una solicitud de reconsideración, fue notificada el 28 de marzo

de 2018. De manera que, aplicada la referida Regla, el término para presentar el recurso de autos venció el 27 de abril de 2018. Sin embargo, el recurso fue presentado el 30 de abril de 2018.

En la medida que el presente recurso fue presentado tardíamente y sin la acreditación de justa causa, este Foro carece de jurisdicción para acogerlo. Por ende, procede su desestimación sin entrar a los méritos de la cuestión planteada.[1]

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria Interina.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones

[1] Téngase presente que los tribunales venimos obligados a atender, incluso por iniciativa propia, cualquier asunto relacionado con nuestra jurisdicción, por lo que resulta inconsecuente si nuestra decisión desestimatoria surge como consecuencia de una petición a esos efectos o *motu proprio*.